



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TEED-JE-008/2023**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES: DAMIÁN  
CARMONA GRACIA<sup>1</sup>**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

**GLOSARIO**

Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano Superior de Dirección
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

<sup>1</sup>Secretaría: Sandra Suheil González Saucedo



INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Organización Ciudadana	Organización Ciudadana "TRANSFORMANDO DURANGO"
PT	Partido del Trabajo
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES.

1. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
2. I. **Solicitud de registro.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, la Organización Ciudadana, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal ante el Instituto.
3. II. **Requerimiento.** El trece de febrero, la secretaria ejecutiva del Instituto requirió a la Organización Ciudadana a efecto de que subsanara las omisiones detectadas en la revisión de la documentación anexa a la solicitud de registro presentada por dicha organización.

<sup>2</sup>A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



4. **III. Desahogo a requerimiento.** El dieciséis de febrero, la mencionada organización presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito en el que desahogó el requerimiento referido en el antecedente anterior.
5. **IV. Colaboración del INE.** Con fecha diecisiete de febrero, la secretaria ejecutiva del Instituto, solicitó el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que los ciudadanos afiliados a la Organización Ciudadana se encontraran inscritos en el padrón electoral.
6. **V. Respuesta del INE.** Con fecha veintitrés de febrero, el INE comunicó al IEPC el resultado de la verificación realizada con la finalidad de corroborar que los ciudadanos afiliados a la Organización Ciudadana se encontraran inscritos en el Padrón Electoral.
7. **VI. Notificación de garantía de audiencia.** El uno de marzo, la secretaria ejecutiva del Instituto, notificó a la Organización Ciudadana su garantía de audiencia, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, aclarará y manifestará lo que a su derecho conviniera con relación a la revisión integral que se realizó de su lista de afiliados.
8. **VII. Garantía de audiencia.** Con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, la Organización Ciudadana presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito por el que desahogó la garantía de audiencia referida.
9. **VIII. Segunda verificación.** En misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto, solicitó el apoyo y colaboración del INE, a efecto de realizar una segunda verificación con las aclaraciones realizadas en la garantía de audiencia relativa a las listas de afiliados de la Organización Ciudadana para verificar si se encuentran inscritos en el padrón electoral.
10. **IX. Respuesta del INE a segundo oficio.** El diez de marzo, en respuesta al oficio referido en el antecedente anterior, el INE comunicó al IEPC el resultado de la verificación realizada con la finalidad de



corroborar que los ciudadanos afiliados a la Organización Ciudadana se encontraran inscritos en el Padrón Electoral.

11. **X. Acuerdo IEPC/PPyAP13/2023.** Con fecha quince de marzo, la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, emitió el mencionado acuerdo, por el que determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana, para constituirse como Agrupación Política Estatal.
12. **XI. Acuerdo IEPC/CG18/2023.** Aprobado en sesión extraordinaria número cinco del Consejo General en fecha dieciséis de marzo, por el que se aprueba el diverso de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, y se determina la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal, presentada por la Organización Ciudadana.
13. **XII. Interposición de Juicio Electoral.** El PT, en fecha veintiocho de marzo, a través del su representante propietario, interpuso demanda de juicio electoral, en contra del *"ACUERDO IEPC/CG18/2023, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, Y SE DETERMINA LA MUESTRA PARA REALIZAR EL TRABAJO DE CAMPO VINCULADO CON LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "TRANSFORMANDO DURANGO"*.
14. **XIII. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación informó a este Tribunal, y lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.



15. **XIV. Acuerdo IEPC/CG25/2023.** En sesión extraordinaria número ocho del Consejo General de fecha treinta y uno de marzo, se aprobó el dictamen que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, vinculado con la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal presentada por la Organización Ciudadana. En dicho acuerdo se declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana para constituirse como Agrupación Política Estatal ante el Instituto
16. **XV. Recepción de expediente.** El diecisiete de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado.
17. **XVI. Turno a ponencia.** Por acuerdo de dieciocho de abril, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JE-008/2023, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Damián Carmona Gracia, para su sustanciación y resolución.
18. **XVII. Documentación complementaria.** El día dieciocho de abril, fue recibida en la oficialía de partes de este Tribunal, diversa documentación que remitió en vía de alcance la secretaria del Consejo General, a fin de hacer llegar las constancias que faciliten la resolución del medio de impugnación al rubro indicado.
19. **XVIII. Radicación.** El día veintiuno de abril, el magistrado Instructor acordó agregar la documentación referida en el punto que antecede, así como radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.
20. **XIX. Solicitud de Información a secretaria general de acuerdos de este Tribunal.** Por acuerdo de fecha veintidós de mayo, el magistrado instructor requirió a dicha secretaria, a fin de que certifique si el acuerdo de clave alfanumérica IEPC/CG25/2023, emitido por Consejo General, por el que se aprueba el dictamen que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, vinculado con la



solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por la Organización Ciudadana; fue impugnado ante este órgano jurisdiccional.

21. **XX. Certificación.** En fecha veintidós de mayo, mediante oficio TEED-SGA-034/2023 la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley remite certificación en la que hace constar que no se encontró registro de escrito o demanda alguna, por medio del cual, dentro del plazo comprendido del tres de abril a la fecha del mencionado oficio, se haya controvertido el acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG25/2023, emitido en fecha treinta y uno de marzo.

22. **XXI. Proyecto de sentencia.** En su oportunidad, el magistrado instructor emitió acuerdo por el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo mandatado en el artículo 12, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

## CONSIDERACIONES

23. **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral encargada de conocer y resolver los conflictos en materia electoral y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado A, fracción VI y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 numeral 1; 4 numerales 1 y 2 fracción I; 5, 7, 20, 37, 38, numeral 1, fracción I. inciso c, y 43, de la Ley de Medios.

24. Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral, en el que la parte actora controvierte el acuerdo identificado con clave IEPC/CG18/2023, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria número cinco, celebrada el dieciséis de marzo, mediante el cual se aprobó el diverso de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas y se determina la muestra



para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal, presentada por la Organización Ciudadana.

25. **SEGUNDA. Causales de Improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
26. En la especie, la responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 12, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.
27. Pues a su decir, el representante del PT se duele de la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en atención a que no fue realizada una revisión exhaustiva de los elementos que componen los requisitos para el registro de agrupaciones políticas estatales, específicamente la aquí controvertida, ya que precisa que dicha organización fue omisa en presentar como anexo a las manifestaciones de las y los ciudadanos agrupados, el comprobante de domicilio respectivo.
28. Señala también que, el PT está impugnando una etapa del proceso de registro, la cual no determina por sí misma y sus resultados la decisión final a la que arribó el Órgano máximo de Dirección del Instituto, tras analizar los dictámenes emitidos por la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas posteriores al estudio de los requisitos de cada una de las organizaciones que pretenden constituirse como agrupación política estatal.
29. Precisando que, durante la sesión extraordinaria número ocho del Consejo General, celebrada con fecha treinta y uno de marzo, se discutieron los proyectos de acuerdo a través de los cuales se aprobaron los dictámenes de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas en



los que se determinó la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro para agrupaciones políticas estatales.

30. En específico, con la aprobación del acuerdo del Consejo General IEPC/CG25/2023, se declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana, para constituirse como agrupación política estatal, en atención a que no se reunió con el número mínimo de afiliaciones requeridas por la normativa vigente, de ahí que, al no aprobarse el registro para que la Organización Ciudadana se instaurara como agrupación política, el acto controvertido carece de materia, y por tanto, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación referente al cambio de situación jurídica.
31. Del estudio realizado por esta Sala Colegiada, se considera que como lo señaló la responsable, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el numeral 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, al ser evidente que el objeto de controversia **ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.**
32. Conforme a lo establecido en la citada Ley, en su artículo 10, párrafo 3, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.
33. En relación con lo anterior, el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la referida ley, dispone que cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que el medio impugnativo quede totalmente sin materia antes de que se dicte la correspondiente resolución o sentencia, procede el sobreseimiento del asunto, o bien, su desecharamiento, si la demanda no ha sido admitida.
34. Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.





35. Cabe mencionar que del texto de dicho artículo, se aprecia que la referida causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a. El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- b. Que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

36. Sin embargo, solo el segundo de tales componentes es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

37. Al respecto, cabe recordar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir un órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

38. Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

39. Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya



no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

40. La existencia y subsistencia del litigio -entendido como el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro- constituye un presupuesto indispensable para todo proceso. Tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la litis o materia de análisis en el proceso.
41. Ahora, cuando deja de existir la litis, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.
42. Por otro lado, si bien es cierto que en los medios impugnativos de carácter electoral que se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.
43. El anterior criterio se sustenta en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>3</sup>”**, en la que

---

<sup>3</sup>Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



también se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

44. En el presente asunto, se tiene que el acuerdo impugnado es el identificado con clave **IEPC/CG18/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto, por el que se aprueba el diverso de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, que determina la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por la Organización Ciudadana.
45. Por otra parte, en la especie sucede que en sesión extraordinaria número ocho de fecha treinta y uno de marzo, la autoridad responsable emitió el diverso acuerdo **IEPC/CG25/2023**<sup>4</sup>, en el que se aprobó el dictamen que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, vinculado con la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal presentada por la Organización Ciudadana, mediante el que se declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la propia Organización Ciudadana.
46. Luego, en la demanda del presente juicio, la parte promovente esgrime una serie de agravios en contra del acuerdo primeramente señalado, aduciendo sustancialmente que dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación, ya que del estudio de las constancias que integran el acuerdo impugnado se observa el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto; violando los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 000081 a 000333. Documental a la que se concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, en virtud de ser documento público expedido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia.



47. En ese orden de ideas, se advierte que la pretensión fundamental de la parte accionante es que este órgano colegiado revoque el acto reclamado que en el presente asunto lo constituye el acuerdo de mérito, es decir, el acuerdo con clave **IEPC/CG18/2023**, mediante el que se determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por la Organización Ciudadana.
48. Ahora bien, al haberse pronunciado ya el acuerdo **IEPC/CG25/2023**, en el que se aprobó el dictamen que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, vinculado con la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal presentada por la Organización Ciudadana, mediante el que se declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la propia Organización Ciudadana, la controversia materia de este juicio, planteada por la parte actora ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, lo que acarrea la improcedencia del mismo, como se explica a continuación:
49. Al ser el acuerdo impugnado en el presente asunto, el Acuerdo con clave **IEPC/CG18/2023**, respecto del que se observa: **1)** Es un acto anterior al Acuerdo **IEPC/CG25/2023**, pues éste fue emitido el treinta y uno de marzo, mientras que el primero fue emitido el dieciséis de marzo pasado; **2)** Se dictó por el Consejo General; **3)** Es relativo al procedimiento de constitución y registro de la Organización Ciudadana como agrupación política estatal; y **4)** El posterior declaró improcedente la solicitud de registro de dicha organización para constituirse como agrupación política estatal.
50. Ante tal situación, debe tenerse como superado el acuerdo impugnado, puesto que al haberse decidido ya sobre la improcedencia de la solicitud, la determinación de la muestra relativa al procedimiento previo deja de tener relevancia jurídica al cambiar la situación jurídica en el procedimiento de mérito.



51. Luego, si la materia litigiosa del presente juicio versa sobre la presunta ilegalidad del Acuerdo con clave **IEPC/CG18/2023**, pero ha sucedido un cambio de situación jurídica en vista de que el proveimiento aludido es de trámite y ya se resolvió el fondo de la solicitud de la organización, es inconcuso que la controversia ha dejado de existir, es decir, el presente medio impugnativo han quedado sin materia de estudio por el cambio de situación jurídica suscitado con el dictado del acuerdo **IEPC/CG25/2023** del Consejo General, relativo al mismo procedimiento, mismo que ha quedado firme al no ser impugnado, según consta en la certificación realizada por la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>, en la que hace constar que en los libros de registro de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el plazo comprendido del tres de abril al veintidós de mayo, no se encontró registro de escrito de demanda alguna, por medio de la cual se haya controvertido el mencionado acuerdo, de ahí que sería ocioso y a ningún fin práctico conduciría continuar con la instrucción del proceso cuando ha quedado sin materia de resolución, pues ciertamente el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver un litigio, de modo que si este desapareció como en el caso, por un cambio de situación jurídica que dejó sin efecto el acto reclamado, es inconcuso que debe darse por terminado.

52. En consecuencia, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia atinente a que los medios impugnativos han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano** de la demanda, tomando en cuenta que ésta no ha sido admitida.

53. Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículos 43 de la Ley de Medios de Impugnación, se

### **RESUELVE**

54. **ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

<sup>5</sup> Visible a foja 000345 del expediente en que se actúa.



55. **Notifíquese personalmente** al actor; por oficio a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación.

56. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

57. Así lo resolvieron, en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Yadira Maribel Vargas Aguilar, secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, que autoriza y **da fe.**-----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

  
YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY.